

Honorable Magistrada
RUTH ELENA GALVIS VERGARA
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL
E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal
Demandante: WILLIE INVERSIONES S.A.S.
Demandado: C.I. MANUFACTURAS Y PROCESOS INDUSTRIALES
LIMITADA Y OTROS.
Expediente: **11001319900220170039011**
Asunto: Sustentación de recurso de apelación

JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ESPITIA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.410.750 de Usaquén, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 53.001 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado de **C.I. MANUFACTURAS Y PROCESOS INDUSTRIALES LIMITADA**, sociedad comercial domiciliada en Floridablanca (Santander), con NIT No. 890.204.814-4, de conformidad con el inciso tercero (3) del artículo catorce (14) del Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto en audiencia en contra de la sentencia del 6 de marzo de 2020, carga procesal que asumo en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

De conformidad con el inciso tercero (3) del artículo catorce (14) del Decreto Legislativo 806 de 2020, la sustentación del recurso de apelación se debe presentar a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admita el recurso de apelación o del auto que niegue la solicitud de pruebas.

En el caso concreto, el auto que negó la solicitud probatoria se notificó en el estado No. E-28 del 17 de febrero de 2022, razón por la cual el término de ejecutoria de esta providencia se extendió hasta el 22 de febrero de 2022 y en consecuencia el término para presentar la sustentación del recurso de apelación vence el próximo 1 de marzo de 2022. En esa medida, la sustentación del recurso es presentada dentro de la oportunidad legal establecida para tal efecto.

II. LA SENTENCIA APELADA

1. En Sentencia proferida en audiencia el pasado 6 de marzo de 2020, la Superintendencia desestimó la gran mayoría de las pretensiones, condenando a la demandante al pago de costas procesales y agencias en derecho.

2. En el numeral III de la parte motiva de la sentencia, el juez de instancia realizó un análisis de la conducta procesal de la demandante, concluyendo con atino que debía imponérsele como condena en costas el mayor porcentaje admisible de conformidad con lo establecido por el Artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura correspondiente al 7,5% del valor de las pretensiones de condena que le fueron negadas.
3. Empero, la Superintendencia erró al no incluir la totalidad de las pretensiones que debían tenerse en cuenta para la estimación del valor final de agencias en derecho, razón por la cual es necesario que el superior jerárquico subsane el error del que adolece la sentencia de primera instancia, para tener en cuenta la totalidad de pretensiones que deben ser objeto del cálculo de las agencias en derecho en el porcentaje del 7.5% establecido por el A Quo.

III. MOTIVOS PARA MODIFICAR LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

El error cometido en el Numeral Noveno de la parte resolutive de la Sentencia proferida el 6 de marzo de 2020, debe ser corregido por las siguientes razones:

1. El artículo 366 del C.G.P.

El estatuto procesal señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

...

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

De la norma transcrita se concluye que es deber del juez determinar las agencias en derecho en la terminación de la instancia, para lo cual deberá tener en cuenta los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura, así como la

naturaleza, calidad, duración, cuantía, otras circunstancias especiales y la gestión realizada por las partes.

Respecto a este último punto, la Superintendencia de Sociedades de manera acertada señaló en su decisión que, *“...como la gran mayoría de las pretensiones formuladas en la demanda no van a prosperar, el Despacho condenará en costas a Wille Inversiones S.A.S. Para tal efecto, se tendrá en cuenta la naturaleza del presente proceso, el número de sujetos demandados -algunos de ellos sin legitimación en la causa-, la extensión y amplitud de las pretensiones y los hechos, las distintas situaciones hipotéticas formuladas en los correspondientes acápite, el planteamiento de situaciones fácticas acaecidas por fuera del término de prescripción previsto en la ley, la insistencia en asuntos que han hecho tránsito a cosa juzgada, el arduo debate probatorio incluyéndose la solicitud de testimonios de personas sin conocimiento de los hechos debatidos y la tacha del testigo llamado por la misma parte, la formulación de solicitudes como ‘restituciones solidarias’ orientadas a extender los efectos de una nulidad a sujetos que no son parte de los negocios controvertidos, entre otras.”*

Lo anterior motivó a que dentro de la discrecionalidad que le asiste el operador jurídico, fuera impuesto el porcentaje del 7.5% para la tasación de la tarifa de las Agencias en Derecho, de conformidad con los límites establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y que corresponde al mayor porcentaje permitido por el acuerdo, en una clara muestra de censura a la conducta de la demandante.

2. Los parámetros para la tasación de las Agencias en Derecho

El Acuerdo PSAA-1610554 del 5 de agosto de 2016 establece:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. *Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.*

PARÁGRAFO 1º. *Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.”*

Por su parte, el artículo 5º. dispone:

“ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

...

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.”

En atención a que en el presente caso la demandante elevó pretensiones de carácter pecuniario como lo son aquellas que exigen la restitución de sumas, deben ser tenidas en cuenta la totalidad de aquellas que tienen un impacto patrimonial para el cálculo de la tarifa a la que se condenará la parte vencida.

Por tal motivo, erró el *A quo* al fijar la suma de (\$42.931.275) M/CTE correspondiente al 7.5% de la suma de (\$572.417.000) M/CTE, pues en su lugar debió tener en cuenta las pretensiones y cifras objeto del escrito de subsanación a la demanda, las cuales se relacionan a continuación:

Tabla pretensiones para el cálculo de las Agencias en Derecho		
Pretensiones	Valor Operación	Tarifa del 7,5%
Quinta: Restitución de las sumas recibidas por SUNN LLC por parte de MPI	\$ 19.741.002.151	\$ 1.480.575.161
Décima: Restitución de las sumas recibidas por SUNN Colombia SAS por parte de MPI	\$ 1.198.860.653	\$ 89.914.549
Décima Quinta: Restitución de las sumas recibidas por Méndez Pinilla SAS por parte de MPI	\$ 3.846.777.513	\$ 288.508.314
Vigésima: Restitución de las sumas recibidas por Proquima SAS por parte de MPI	\$ 3.668.821.073	\$ 275.161.580
Vigésimo Sexta: Restitución de las sumas recibidas por Infratel SAS por parte de MPI	\$ 3.437.728.519	\$ 257.829.639
Trigésima Octava: Restitución de las sumas recibidas por Clara Serrano de Pinilla por parte de MPI	\$ 153.542.895	\$ 11.515.717
Cuadragésima Segunda: Restitución de las sumas recibidas por Parque Ambiental Mundo Limpio SAS por parte de MPI	\$ 7.552.313.301	\$ 566.423.498
Quincuagésima Primera: Restitución de las sumas recibidas por Javier Ulloa por parte de MPI	\$ 58.675.667	\$ 4.400.675
Quincuagésima Sexta: Restitución de las sumas recibidas por Fabio Méndez por parte de MPI por concepto de gastos de transporte	\$ 93.673.000	\$ 7.025.475
Quincuagésima Séptima: Restitución de las sumas recibidas por Javier Ulloa por parte de MPI por concepto de gastos de transporte	\$ 18.538.000	\$ 1.390.350
Quincuagésima Octava: Restitución de las sumas recibidas por Fabio Méndez por parte de MPI por concepto de bonificaciones	\$ 142.854.000	\$ 10.714.050

Quincuagésima Novena: Restitución de las sumas recibidas por Javier Ulloa por parte de MPI por concepto de bonificaciones	\$ 109.203.000	\$ 8.190.225
Sexagésima: Restitución de las sumas recibidas por Javier Ulloa por parte de MPI por concepto de asistencia técnica	\$ 25.000.000	\$ 1.875.000
Sexagésima Primera: Restitución de las sumas recibidas por Fabio Méndez por parte de MPI por pensión voluntaria y otros	\$ 2.584.262.800	\$ 193.819.710
Sexagésima Quinta: Restitución de las sumas donadas por MPI en el 2015	\$ 97.537.000	\$ 7.315.275
Sexagésima Sexta: Restitución de las sumas donadas por MPI en el 2016	\$ 97.537.000	\$ 7.315.275
TOTAL	\$ 42.826.326.572	\$ 3.211.974.493

Las anteriores sumas se encuentran debidamente probadas al interior del proceso, con la prueba documental obrante, en especial se constata en las Actas Nos. 78, 81 y 84 las cuales obran en el expediente.

Así las cosas, la suma que debió ser impuesta a la parte vencida por concepto de la tarifa de agencias en derecho por la primera instancia asciende a la suma de (\$3.211.974.493.00) M/CTE.

IV. SOLICITUD

Por lo expuesto, solicito modificar el Numeral Noveno de la parte resolutive de la Sentencia No. 2020-01-100098 proferida por la Superintendencia de Sociedades el 6 de marzo de 2020, en el sentido de tasar las agencias en derecho por la primera instancia en la suma de (\$3.211.974.493.00) M/CTE.

Del Honorable Tribunal,



JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ESPITIA
C. C. No. 80.410.750 de Usaquén.
T. P. No. 53.001 C. S. de la J.